



Expediente: PAOT-2023-248-SPA-201

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3 5 1 6 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-248-SPA-201 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Dentro del Condominio una señora tiene dos perros encerrados en una habitación de su departamento. No les dan de comer, ni agua. Cuando se escapan, se observa que uno de ellos sangra del hocico y patas. Uno de ellos es raza tipo pitbull y es agresivo (...) Cuando se escapan de la casa, los vuelven a atrapar y los golpean con palos en la cabeza, hasta que sangran (...) [Hechos que tienen lugar en calle Olivar, número 29, interior 313, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Olivar, número 29, interior 313, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2023-248-SPA-201

No. Folio: PAOT-05-300/200- **3516** -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


CAJAL
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MBH




Expediente: PAOT-2023-248-SPA-201

No. Folio: PAOT-05-300/200- **3516** -2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se permitió la evaluación de los ejemplares caninos por parte de la persona habitante del inmueble, por lo que se notificó el oficio correspondiente, a través del cual se les informó a la persona responsable sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, mediante el cual se le exhortó a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que dicho requerimiento fuera atendido. Es de señalar que, desde el área común del inmueble, no fueron percibidos ladridos u olores característicos de la presencia de animales.

Por otro lado, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que, con el propósito de obtener mayor información sobre la persistencia de los hechos denunciados, personal adscrito a de esta Subprocuraduría, realizó el envío de un correo electrónico, siendo éste un medio autorizado para oír y recibir notificaciones; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Es de resaltar que, con la finalidad de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante a fin de conocer si los hechos denunciados persistían.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto del presunto maltrato de un ejemplar canino en el domicilio de referencia, esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se notificó el oficio correspondiente, a través del cual se informó a la persona responsable de los caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que no se permitió el acceso al inmueble por parte de la persona responsable de los animales.
- Con la finalidad de conocer si los hechos denunciados persistían, personal de esta Procuraduría realizó el envío de un correo electrónico, como medio autorizado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- Con la finalidad de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.